

RV: RECURSO_DE_APELACIÓN_11001333502820230013700_LISANDRO HELI CARVAJAL GODOY

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 14/08/2023 10:12

Para: Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: JESUS CADRAZCO BALDOVINO <paniaguabogota2@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (221 KB)

APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA_GODOY.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: JESUS CADRAZCO BALDOVINO <paniaguabogota2@gmail.com>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 8:00

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO_DE_APELACIÓN_11001333502820230013700_LISANDRO HELI CARVAJAL GODOY

Señores:

**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E .S .D.**

ASUNTO : APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA

REFERENCIA : ACCION DE LESIVIDAD

RADICADO : 11001333502820230013700

DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO : LISANDRO HELI CARVAJAL GODOY

A través del presente correo electrónico, me permito INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 10 de AGOSTO de 2023.

Adjunto envío memorial contentivo del recurso de apelación.

Cordialmente,

JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO
C. C. N° 1.102.232.228 de SAN BENITO ABAD
T. P. N° 299.130 del C. S. de la J.
Paniaguabogota2@gmail.com
CELULAR: 3182370175

Señores:
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S.D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA

REFERENCIA: ACCION DE LESIVIDAD

RADICADO: 11001333502820230013700

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: LISANDRO HELI CARVAJAL GODOY

JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO persona mayor de edad, Abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía N°1.102.232.228 de San Benito Abad, Sucre y T.P N°299130 del C.S. de la J., actuando en mi condición Apoderado Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la empresa **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** distinguida con el NIT N° 9007387641, obrando en mi condición de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del círculo de Bogotá, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 10 de Agosto de 2023, en los siguientes términos:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 10 de agosto de 2023, en la cual se determinó negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 096989 del 17 de mayo de 2013, mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor LISANDRO HELI CARVAJAL GODOY.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia

Y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar debido a que la Resolución GNR 096989 del 17 de mayo de 2013, mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor LISANDRO HELI CARVAJAL GODOY, va en contravía de Ley 797 de 2003, Sentencia SU 062/10 y Decreto 692 de 1994.

El anterior acto administrativo resulta contrario al ordenamiento Jurídico toda vez que se evidencia que el señor CARVAJAL GODOY LISANDRO HELI se trasladó del RAIS al RPM administrado por COLPENSIONES el día 1 de diciembre de 2012, de acuerdo a lo anterior, y estableciendo que tal traslado se efectuó dentro de los 10 años para cumplir la edad exigida (60 años – 14 de noviembre de 2012), se entiende entonces como no valido el traslado a Colpensiones.

De conformidad con lo anterior, el señor CARVAJAL GODOY LISANDRO HELI, no cumple con el requisito mínimo de tiempo de servicio requerido para la aplicación de la sentencia SU062, equivalente a 750 semanas de cotización a 01 de abril de 1994, pues se acreditan 731,29 semanas, por lo que la entidad competente para efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez es la AFP COLFONDOS S.A.

Por lo que se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una mesada pensional en proporciones indebidas afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Así las cosas, es evidente que nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los colombianos; por ello de conformidad con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurarla sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."

Finalmente, de persistir el efecto del acto administrativo, se seguiría pagando mesadas que en derecho no corresponden, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros girados al demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

PETICIONES

- Solicito al Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA que revoque auto de auto de fecha 10 de AGOSTO de 2023, en la cual se determinó negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 096989 del 17 de mayo de 2013, mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor LISANDRO HELI CARVAJAL GODOY.

NOTIFICACIONES

- DEMANDANTE: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 72 – 33 torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.
- APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO: paniaguabogota2@gmail.com Celular: 3182370175.

Muy atentamente,

JESUS CADRAZCO B

JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO

C. C. No 1.102.232.228 de San Benito Abad, Sucre.

T. P. No 299.130 del C. S. de la J

E: paniaguabogota2@gmail.com

T: (5) 2 75 06 44

C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508

NIT 900.738.764 - 1